

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CARLOS ALBERTO
GONZÁLEZ AYALA

Apelado

v.

MARÍA RAFAELINA
PÉREZ VERAS Y
OTROS

Apelante

KLAN201901302

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm. Núm.:
SJ2019CV01190
(803)

SOBRE:
DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN
CORPORATIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2019.

La señora María Rafaelina Pérez Veras apela de una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).

Examinado el trámite procesal y los documentos que surgen del expediente, DESESTIMAMOS la causa de acción presentada por prematura. Exponemos.

I

En el caso de autos el TPI emitió, el 13 de septiembre de 2019, una *Sentencia Parcial* que fue notificada el 16 de septiembre de 2019. La señora Pérez Veras presentó, el 1 de octubre de 2019, una *Moción Solicitando Enmienda de Error de Forma y Reconsideración Parcial*. Alegó, en síntesis, que procedía enmendar el dictamen para identificar correctamente la facilidad del laboratorio como Doctor's Reference Laboratory para

conformarlo con el resto del escrito; y en cuanto a la reconsideración, alegó que no procedía en este caso ordenar la liquidación de Landrón pues sostuvo que el demandante, señor Carlos Alberto González Ayala, no había cumplido con un requisito jurisdiccional de presentar la petición y certificación debidamente autenticadas. El demandante, señor González Ayala, se opuso.

En cuanto a la oposición del demandante a la moción de reconsideración, el TPI emitió una *Resolución* el 16 de octubre de 2019, notificada el 17 de octubre de 2019. En ella indicó que las partes habían presentado varias mociones de reconsideración, que se acogían las mismas y que evaluaría el dictamen a la luz de tales escritos y resolvería oportunamente¹. El 25 de octubre de 2019, notificada en esa misma fecha, el TPI emitió una *Sentencia Parcial Enmendada* en la cual añadió un párrafo donde declara ha lugar una moción de desestimación de la Reconvención. En dicho dictamen el foro primario no hizo alusión alguna a la reconsideración presentada por la parte aquí apelante, ni a los otros escritos de reconsideración y oposición presentados.

La señora Pérez Veras presentó una *Moción de Reconsideración Parcial a la Sentencia Parcial Enmendada*, el 8 de noviembre de 2019. Tal reconsideración aún no ha sido atendida por el TPI.

Inconforme, acude ante nos la señora Pérez Veras mediante escrito de apelación el 20 de noviembre de 2019, e impugna la Sentencia Sumaria Parcial emitida por el TPI en siete señalamientos de error. En su recurso sostiene además que “[d]el Tribunal de Apelaciones entender que es prematura [la apelación], conforme lo antes informado, que proceda a desestimar el recurso

¹ Véase: Resolución del 16 de octubre de 2019, apéndice de la parte apelante, pág. 1376.

por falta de jurisdicción” además de solicitar que ordenemos el desglose de las copias de los Apéndices.

II

Jurisdicción en general

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser guardianes celosos de nuestra jurisdicción. C.R.I.M. v. Méndez Torres, 174 DPR 216 (2008); Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002). Además, que no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Marti, 165 DPR 356 (2005). Es por ello que estamos obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp., 182 DPR 86 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1950). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Souffront v. A.A.A. 164 DPR 663 (2005).

El Tribunal Supremo ha sostenido de manera reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Conforme este pronunciamiento, se ha concluido que todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por tanto, no

produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. Véase S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., supra, citando a Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400 (1999). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, *motu proprio*, por falta de jurisdicción. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

La Moción de Reconsideración y la interrupción de los términos apelativos

El término para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones de una determinación del Tribunal de Primera Instancia se interrumpirá de presentarse una oportuna moción de reconsideración regulada en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. El referido término para recurrir en alzada comenzará a contar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración." Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece, en lo aquí pertinente, que:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para

todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.** [...]. (Énfasis nuestro).

Como se dispone en la transcrita disposición, la solicitud de reconsideración **interrumpe automáticamente** los términos para acudir ante este Tribunal, los cuales comienzan a correr nuevamente cuando se archive en autos copia de la **resolución que resuelva definitivamente la misma**. Una vez se presenta la moción de reconsideración de manera oportuna y previo a que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, esta "suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro". Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, 192 DPR 989, 1004 (2015). (Énfasis nuestro).

III

Luego de examinar el auto presentado y los documentos correspondientes, surge que -en este caso- el Tribunal de Primera Instancia no ha atendido la moción de reconsideración presentada oportunamente por la parte aquí apelante, la señora Pérez Veras, sobre la Sentencia Parcial, ni la *Moción de Reconsideración* presentada también por la parte apelante de manera oportuna en cuanto a la *Sentencia Parcial Enmendada*. Tales mociones de reconsideración interrumpieron el término para comparecer ante este Tribunal y no han sido atendidas por el TPI. Por esto, el recurso ante nuestra consideración debe ser desestimado por prematuro.

Según lo reseñado en la primera parte de este dictamen, la señora Pérez Veras presentó oportunamente una *Moción Solicitando Enmienda de Error de Forma y Reconsideración*

Parcial, el 1 de octubre de 2019. Presentada la oposición a tal solicitud de reconsideración, el 17 de octubre de 2019, el TPI notificó una determinación en la que indicó que las partes habían presentado varias mociones de reconsideración, que se acogían las mismas, se interrumpía el término apelativo y que evaluaría el dictamen a la luz de tales escritos y resolvería oportunamente. No obstante, no surge de los documentos presentados que el TPI haya resuelto posteriormente la moción de reconsideración parcial presentada por la señora Pérez Veras. Ahora bien, el TPI emitió una Sentencia Parcial Enmendada el 25 de octubre de 2019. De tal dictamen la señora Pérez Veras también presentó una *Moción de Reconsideración Parcial a la Sentencia Parcial Enmendada* que -para la fecha en que se presenta esta Apelación ante nosotros- no ha sido atendida por el TPI.

Ante tal escenario, resulta forzoso desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser uno prematuro. Ninguna de las dos mociones de reconsideración oportunamente presentadas por la parte apelante, señora Pérez Veras, han sido resueltas por el TPI.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, DESESTIMAMOS el recurso instado por falta de jurisdicción para atenderlo, por prematuro. Se ordena el desglose del apéndice del recurso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones